

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13905/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **cinco de julio** de dos mil veintidós. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **once de mayo de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora y para las autoridades demandadas del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día trece de mayo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

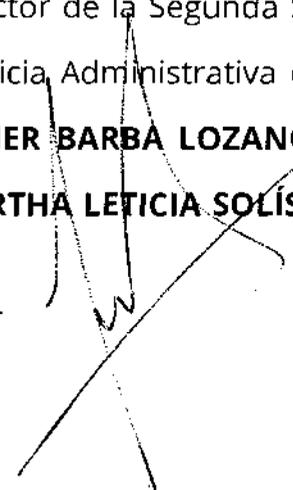
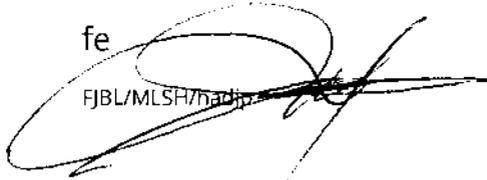


Ciudad de México, a **cinco de julio** de dos mil veintidós. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los “Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de

este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da

fe

FJBL/MLSP/hadi





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13905/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AGENTES DE TRÁNSITO MARCO
ANTONIO LULE RIVAS Y LAMBERTO
ALBERTO MARTÍNEZ, IDENTIFICADOS
CON EL NÚMERO DE PLACA 736670 Y
759997, RESPECTIVAMENTE

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil
veintidós. Vistas las constancias del juicio de nulidad citado al
rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32
fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

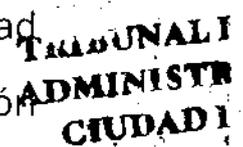
1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dos de marzo de dos mil veintidós

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



por su propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado: las boletas de sanción identificadas con el número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fechas d **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

respectivamente.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la

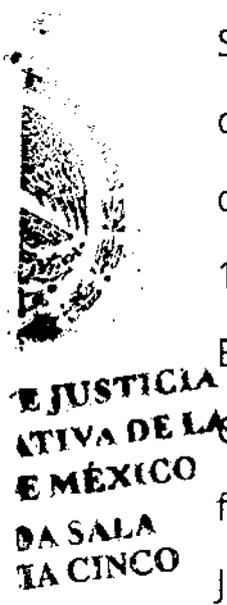




substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante, argumentaron como primera y segunda causal

de improcedencia que el demandante no logró acreditar su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó de forma indiciaria su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con la impresión de la póliza de seguro número

expedida por Qualitas Compañía de Seguros a su nombre y respecto al vehículo con placas de circulación

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados en el resultando uno de este fallo.

ORIGINAL
COMISIÓN
ESTADO DE
SEGUNDA
FORNACION

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por la demandante, en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que los actos señalados como impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, porque: "... las demandadas no señalan cómo es que se acreditó que el promovente estaba transgrediendo lo señalado en los numerales 9



fracción I, inciso (---), Párrafo (Renglón) (PRIMERO) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es decir, en la boleta de sanción combatida, las demandadas no señalan cómo se percataron que el suscrito no respeta el límite de velocidad establecido, pues no se señala como es que se acredita dicha circunstancia; toda vez que dichas distinciones se encuentran previstas en la norma jurídica supuestamente infringida; solo señalan que tal conducta fue detectada por un dispositivo electrónico del cual no señala su nombre, ni folio de identificación, ni registro, así como el lugar en el que se encontraba el referido dispositivo, si cumple o no con las normas de calidad en cuanto a su funcionamiento, violentando así lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;...” (sic)

**JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
SALA
CONCO**

En el mismo sentido, en su segundo concepto de nulidad refirió: *“El acto impugnado resulta ilegal, ya que independientemente de que no incurrí en la falta que se me imputa, la misma se pretende acreditar con fotografías, las cuales e ningún modo pueden ser idóneas para probar tal conducta, pues a pesar de que las demandadas señalan que dicha falta quedó registrada en equipos tecnológicos, proporcionando dos fotografías de la supuesta infracción cometida, de ninguna manera se acredita con dichas imágenes que el suscrito haya incurrido en la conducta por la cual se me esta sancionando...”*

Por su parte, las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la

TJ/II-13905/2022
2022-06-03 11:00:00 AM

demanda instaurada en su contra, manifestaron que los actos señalados como impugnados: *"... cumple a cabalidad la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14° y 16° Constitucional, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello en que se encuentra debidamente FUNDADA y MOTIVADA,..."*

En primer término el suscrito estima oportuno traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.



TJ/II-13905/2022
A-0393183-2022



Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."



**JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MEXICO
DA SALA
A CINCO**

De donde se deduce que los casos en que las infracciones sean detectadas a través de sistemas tecnológicos, como en la especie, se deberá hacer constar en la boleta de sanción la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada; precepto legal al que las autoridades demandadas dieron cumplimiento al expedir las boletas de sanción identificadas con el número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); de fechas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); respectivamente; en las que se asentó:

BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



"El C. Agente MARCO ANTONIO LULE RIVAS con número de placa 736670, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número ^{D.P. Art. 186 LTAIF} ^{D.P. Art. 186 LTAIF} ^{D.P. Art. 186 LTAIF} de marca **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que utiliza tecnología Doppler de radar, el cual se ubica en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registro que siendo las ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el conductor del vehículo marca ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, submarca ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, modelo, placa o número de permiso ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida en entidad foránea, circulaba sobre la ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, entre la calle **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;..."

BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEGUN PONENIA

"El C. Agente LAMBERTO ALBERTO MARTÍNEZ con número de placa 759997, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número ^{D.P. Art. 186 LTAIF} ^{D.P. Art. 186 LTAIF} ^{D.P. Art. 186 LTAIF}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que utiliza tecnología Doppler de radar, el cual se ubica en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registro que siendo las ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCI}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el conductor del vehículo marca ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, submarca ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, modelo, placa o número de permiso ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida en entidad foránea, circulaba sobre la ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la demarcación territorial **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} cometió la infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA

TJ/II-13905-2022
A 03/08/2022



vehículo con placas de circulación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX circulaba de sur a norte sobre la avenida Insurgentes Norte que es considerada vía de acceso controlado, entre la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , cuando se percató de la comisión de la infracción al artículo 9 fracción I, descrito con anterioridad, describiendo que la conducta desplegada consistió en: "CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR".

En consecuencia, al haber expresado en los actos señalados como impugnados, cual fue la tecnología utilizada para captar la comisión de las infracciones y el lugar en que se encontraba instalado el equipo; así como al haber citado el precepto legal aplicable, precisando la conducta que le es atribuida a la hoy actora, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión bajo las cuales se realizó; se determina que las boletas de sanción identificadas con el número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; de fechas D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; respectivamente, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que no ha lugar a declarar su nulidad.

Es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
QUINTA

1/II-13905/2022
A-091395-2022



lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la gaceta oficial del otrora Departamento del Distrito Federal el día veintinueve de junio del año en cita, que determina:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye



TRIBUNAL
MINISTERIO
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION

TJ/II-13905/2022



A-0303085-2022

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez de las boletas de sanción identificadas con el número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fechas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señaladas como impugnadas; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL
MINISTERIO
CIUDAD DE
SEGUNDA SALA
ORDINARIA

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha once de mayo de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/II-13905/2022. Doy fe.



E JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MÉXICO
DA SALA
IA CINCO





1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025